



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 064 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 08 FEB 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 006-2012-GR PUNO/CEPA, Informe Legal Nº 5582012-GR-PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional Nº 282-2012-PR-GR PUNO, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra JULIO MISME MEDINA, en su calidad de ex Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Puno, imputándosele los siguientes hechos:

1. La Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, expidió en fechas 23 y 24 de junio del año 2011 las resoluciones de Concesión Minera siguientes: **1)** 113-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100013-10 correspondiente al petitorio minero SOL DE ORO; **2)** 114-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100061-09 que corresponde al petitorio minero de la Empresa Minera CERRO MAJESTAD; **3)** 115-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100073-09 que corresponde al petitorio minero CESIA III 2009; **4)** 116-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100091-09 que corresponde al petitorio minero MINCORSAS TS; **5)** 117-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100016-10 que corresponde al petitorio minero JEANNE LINDA 52; **6)** 118-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100045-10 que corresponde al petitorio minero CHEN HUA I; **7)** 119-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100070-10 que corresponde al petitorio minero DRAGON 01, y; **8)** 120-2011-GRP/DREM-PUNO/D con código 7100086-09 que corresponde al petitorio minero CARDUK ITACA FLORES. De dichas documentales se advierte que, no cuentan con el visto bueno de las áreas administrativas correspondientes, por el contrario, aparece únicamente la firma y post firma del entonces Director Regional de Energía y Minas Ing. JULIO MISME MEDINA, lo que hace presumir que fueron facionadas por este mismo funcionario, eludiendo los trámites administrativos que previamente se debió recorrer;
2. Si bien las aludidas resoluciones tienen por fecha 23 y 24 de junio del año 2011, esas fechas resultan contradictorias con las fechas de los informes legales del entonces encargado del Área Legal de Concesiones de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, Abog. Nivardo Enríquez Barriales, pues dichos informes, fueron entregados a Mesa de Partes de la Dirección de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno en fecha 07 de julio del año 2011, como se comprueba con los respectivos sellos de recepción, siendo así, se entiende que el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, Ing. JULIO MISME MEDINA, tomó conocimiento del contenido de esos informes recién a partir del 07 de julio y no antes de esa fecha, hecho que conlleva a suponer que las resoluciones materia de revisión, en realidad fueron elaboradas en fecha posterior al 07 de julio del año 2011 y no los días 23 y 24 de junio del mismo año, tal como se pretendería hacer creer, ya que en la parte expositiva de las mismas, se cita como fundamento los informes legales correspondientes a cada expediente, cosa que no pudo ocurrir antes de su ingreso regular por mesa de partes, 07 de julio, presumiéndose que sería el propio Director de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, quien les consignó una fecha que no les correspondía, presumiblemente con el propósito de eludir los alcances del Decreto Supremo Nº 023-2011-EM y Decreto Supremo Nº 033-2011-EM vigente a partir del 25 de junio del año 2011;
3. Asimismo, el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, Ing. JULIO MISME MEDINA, presuntamente, en contubernio con el encargado del Área Legal de Concesiones Abog. Nivardo Enríquez Barriales, la encargada del Área Técnica de Concesiones Ing. Nadia Calderón Choquehuanca y la Secretaria de la Dirección de la DREM Puno, Sra. Aurea Tapia Gómez, habrían aprovechado, su cargo para realizar actos de favoritismo respecto de los ocho petitorios mineros detallados en el punto 1, por cuanto han preferido dar trámite a estos últimos -presentados entre los años 2009 y 2010-, sin considerar que existen 524 expedientes en trámite de espera desde el año 2005 incluso, a los que no se ha dado viabilidad administrativa ni trámite correspondiente conforme al cronograma y orden de ingreso, existiendo indicios razonables para determinar que se habrían emitido resoluciones sin la observancia del procedimiento regular correspondiente y con la intención y voluntad de favorecer al administrado;
4. Del Acta de Constatación de Expedientes de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de folios 37/39 y del Informe Nº 009-2011-GR-PUNO/ORAJ, se desprende que el Director de la DREM Puno, Ing. JULIO MISME MEDINA habría otorgado concesión minera al



Pees



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 064 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 01/07/2013

petitorio minero Sol de Oro 2010 (N° 113-2011-GRP/DREM-PUNO/D), presuntamente dentro de un área de prohibición para otorgar concesiones mineras, como es la cuenca del Rio Ramis y Rio Suches;

5. Finalmente el Director Regional de Energía y Minas, Ing. JULIO MISME MEDINA habría incumplido sus funciones administrativas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DREM Puno, al haber permitido y tolerado que el responsable del Área Legal de Concesiones Abog. Nivardo Enríquez Barriales, la encargada del Área Técnica de Concesiones Ing. Nadia Calderón Choquehuanca y la Secretaria de la Dirección de la DREM Puno, Sra. Aurea Tapia Gómez, incumplan sus funciones: a) que el responsable del Área Legal no ha cumplido con evacuar informes u opiniones legales, así como formular proyectos de resolución de manera oportuna y en forma correlativa al orden de presentación de las solicitudes de concesión, entre otros; b) que la encargada del Área Técnica de Concesiones no ha cumplido con calificar y emitir sus dictámenes técnicos respecto de petitorios mineros en el orden de su presentación, entre otros; y, c) que la Secretaria de la Dirección de la DREM Puno no ha cumplido con llenar los libros a su cargo y descargar en el libro correspondiente los números de las resoluciones emitidas;

Que, el procesado JULIO MISME MEDINA mediante escrito de fecha 09 de octubre del año 2012 presentado por Trámite Documentario del Gobierno Regional de Puno en fecha 15 de octubre del mismo año, presenta su respectivo descargo, con argumentos poco claros y poco técnicos, solicitando se dé por concluida la investigación por no evidenciarse que se haya incurrido en responsabilidad administrativa; bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, las (8) resoluciones de Concesiones Mineras (proyectos de Decretos Directorales y proyectos de Resolución Directoral) han sido declaradas nulas, es decir sin efecto jurídico, mediante Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 14 de Julio del 2011, por consiguiente no han surtido ningún efecto legal;
2. Que, dicha resolución deja sin efecto las ocho (8) resoluciones (proyectos de Decretos Directorales y proyectos de Resoluciones Directorales) donde se otorgan concesiones mineras, por cuanto en ellas, no existe la intervención de las instancias administrativas, únicamente obra la firma del Director Regional de Energía y Minas, jamás han sido publicadas en el diario oficial de la Región o que las mismas han sido comunicadas a terceros, sino, que el propio órgano administrativo que lo ha expedido, en su oportunidad, antes que entre en vigencia lo ha declarado nulas, sin efecto legal, esto es al reconocer que no se le habría dado el trámite correspondiente como determina la norma legal, manifestando: por cuanto mis inferiores, específicamente la instancia jurídica a cargo del asesor legal, habría pretendido festinar trámites, razón por la cual, mi persona como titular del pliego, al evidenciar dicha situación, de mutuo propio, he procedido, mediante una norma administrativa de misma jerarquía dejar sin efecto;
3. Que, la Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 14 de julio del 2011, deja sin efecto legal el proyecto de Decretos Directorales y proyectos de Resoluciones Directorales, los mismos se trataba de proyectos, más de resoluciones, las mismas antes de ingresar en vigencia fueron dejadas sin efecto, sin que haya sido objeto de cuestionamiento de parte de los peticionantes de dichas concesiones;
4. Que, al declararse sin efecto y la nulidad de dichos proyectos de Decretos Directorales y proyectos de Resoluciones Directorales, no tiene objeto pronunciarse respecto a las demás imputaciones;
5. Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se Invalida;
6. Que, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";
7. Que, el proceso administrativo ha prescrito por cuanto a fines del mes de julio del año 2011, días después de emitir la Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 14 de julio del 2011, la autoridad administrativa ha tomado conocimiento de los supuestos actos cuestionados, por lo que desde esa fecha hasta la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012-PR-GR-PUNO de fecha 14 de septiembre del 2012, ha transcurrido más de un





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 064 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, ... 08 FEB 2013

año, por consiguiente ha prescrito, cita como referencia para el cómputo de plazos una Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0812-2004-AA del 16 de abril del 2004;

8. Que, se habría vulnerado su derecho de defensa por cuanto el proceso se inicia como consecuencia del informe N° 002-2012-GR-PUNO/CEPA, pero ese informe no se le ha notificado o informado al momento de iniciarse el proceso administrativo.

Que, con las documentales de folios 1 a 24 y 28 referidas a las Resoluciones: **1) 114-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 2) 115-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 3) 116-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 4) 117-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 5) 118-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 6) 119-2011-GRP/DREM-PUNO/D; y, 7) 120-2011-GRP/DREM-PUNO/D;** se encuentra acreditado que en efecto el ex Director de la DREM PUNO Julio Misme Medina, ha expedido esos actos administrativos y como consecuencia, en fecha 08 de julio del año 2011, se ha generado las respectivas notificaciones SIDEMCAT, como se advierte del informe N° 014-2011-GRP-DREM-PUNO/CM de folios 52, con el propósito de notificar -con esas resoluciones- a los solicitantes de esas concesiones mineras; sin embargo, no se evidencia de autos que se haya cumplido con notificar estas siete (7) resoluciones a los interesados; al respecto el artículo 16.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la eficacia del Acto Administrativo señala: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos ..."*, se entiende pues, que si el acto administrativo no ha sido notificado, este no ha producido sus efectos, siendo así, esas siete (07) resoluciones, se tratan de actos administrativos vigentes, cuya eficacia está supeditada a la materialización de la notificación a sus peticionantes;

Que, por otro lado, la afirmación del procesado Julio Misme Medina en el sentido que las ocho (8) resoluciones por el que se le procesa, no han surtido ningún efecto legal por haber sido dejadas sin efecto mediante Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D, resulta falsa, ya que en dicha resolución no se alude a la resolución de Concesión Minera N° 113-2011-GRP/DREM-PUNO/D correspondiente al petitorio minero SOL DE ORO, en ese sentido, ese acto administrativo no solo se encuentra vigente sino que además se trata de una resolución que ha alcanzado eficacia, pues como se advierte de folios 25 -a diferencia de las siete (7) resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, se ha cumplido con notificar al administrado solicitante EUGENIO AGUILAR SUCSO, por consiguiente sí ha producido sus efectos;

Que, con respecto a la Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 14 de Julio del 2011 a la que se refiere el procesado JULIO MISME MEDINA, se advierte de folios 55/56 que dicha resolución "DEJA SIN EFECTO": 1) informes legales; 2) proyectos de decretos directorales; y, 3) proyectos de Resoluciones Directorales de los siete (07) petitorios mineros enumerados, siendo así, se evidencia que mediante la resolución en mención se ha dejado sin efecto documentos fuente y/o antecedentes que formarían parte de los respectivos expedientes que fueron tomados en cuenta para expedir esas resoluciones de concesión minera, y no así la resolución misma, siendo así, esos actos administrativos se encuentran vigentes al no haberse realizado acto alguno para que sean declarados nulos;

Que, asimismo, conforme a las disposiciones del artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444, referidas a la nulidad de los actos administrativos, no era facultad del procesado Julio Misme Medina, en su condición de Director de la DREM Puno anular las resoluciones en cuestión, por tratarse de la autoridad que originó el acto inválido, atribución que solo compete a la autoridad jerárquicamente superior, en este caso, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; de procederse de manera diferente, generaría un conflicto de competencia. Al respecto, de autos se evidencia que **la Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D no anula los actos administrativos contenidos en las resoluciones materia de proceso, sino por el contrario, deja sin efecto actos de la administración** emitidos por órganos administrativos a cargo de la DREM Puno, por consiguiente lo afirmado por el procesado en el sentido de haberse dejado sin efecto las tantas veces citadas resoluciones, no resulta cierto;

Que, respecto a los demás hechos imputados al procesado JULIO MISME MEDINA, detallados en la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 282-2012-PR-GR PUNO, se tiene lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 004 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 08 FEB 2013

- a) Las Resoluciones: 1) 113-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 2) 114-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 3) 115-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 4) 116-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 5) 117-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 6) 118-2011-GRP/DREM-PUNO/D; 7) 119-2011-GRP/DREM-PUNO/D; y, 8) 120-2011-GRP/DREM-PUNO/D, han sido faccionadas por el procesado JULIO MISME MEDINA en su condición de Director Regional de Energía y Minas, eludiendo los trámites administrativos que previamente debió recorrer, toda vez que en dichas resoluciones, folios 1 a 28, solo figura la firma y post firma del mismo, corroborándose este hecho con lo referido en su escrito de descargo al afirmar que al percatarse que no existía la intervención de las instancias administrativas, únicamente la firma del Director Regional de Energía y Minas, procedió a dejarlas sin efecto mediante Resolución N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D;
- b) Las resoluciones en cuestión fueron elaboradas en fecha posterior al 07 de julio del año 2011 y no los días 23 y 24 de junio del mismo año, ya que en la parte expositiva de las mismas, se cita como fundamento los informes legales que corresponde a cada expediente, cosa que no pudo ocurrir antes de la entrega regular de estos informes a mesa de partes, es decir el 07 de julio, concluyéndose que fue el propio procesado el que le consignó una fecha que no le correspondía con el propósito de eludir los alcances del Decreto Supremo N° 023-2011-EM y el Decreto Supremo N° 033-2011-EM, disposiciones que se encuentran vigentes a partir del 25 de junio del año 2011, vale decir, un día después de las fechas consignadas maliciosamente en dichas resoluciones;
- c) El procesado JULIO MISME MEDINA en su condición de Director de la DREM Puno, ha aprovechado, su cargo para realizar actos de favoritismo respecto de los ocho petitorios mineros, por cuanto ha preferido dar trámite a estos -presentados entre los años 2009 y 2010-, sin considerar que existen 524 expedientes en trámite de espera desde el año 2005 incluso, a los que no se ha dado viabilidad administrativa ni trámite correspondiente conforme al cronograma y orden de ingreso, hecho que se acredita con el Acta de Constatación de Expedientes de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de folios 37/39 y de las copias del libro de actas de folios 29 a 36;
- d) El procesado JULIO MISME MEDINA aprovechando su condición de Director de la DREM Puno, ha otorgado concesión minera al petitorio minero Sol de Oro 2010 (N° 113-2011-GRP/DREM-PUNO/D), dentro de un área de prohibición para otorgar concesiones mineras, como es la cuenca del Río Ramis y Río Suches, hecho que se corrobora con el Acta de Constatación de Expedientes de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de folios 37/39 y del Informe N° 009-2011-GR-PUNO/ORAJ;
- e) El procesado JULIO MISME MEDINA, ha incumplido sus funciones administrativas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DREM Puno, al permitir y tolerar que: 1) El responsable del Área Legal de Concesiones Abog. Nivardo Enríquez Barriales incumpla su función de evacuar sus informes u opiniones legales, así como formular proyectos de resolución de manera oportuna y en forma correlativa al orden de presentación de las solicitudes de concesión, entre otros; 2) La encargada del Área Técnica de Concesiones Ing. Nadia Calderón Choquehuanca incumpla sus funciones de calificar y emitir dictámenes técnicos respecto de petitorios mineros en el orden de su presentación, entre otros; 3) La Secretaria de la Dirección de la DREM Puno, Sra. Aurea Tapia Gómez, incumpla sus funciones de llenar los libros a su cargo y descargar en el libro correspondiente los números de las resoluciones emitidas, hechos que se acreditan con el Acta de Constatación de Expedientes de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de folios 37/39 y de las copias del libro de actas de folios 29 a 36;



Que, respecto a que el proceso administrativo ha prescrito, como arguye el procesado en su escrito de descargo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, del 16 de abril del 2004, citado por el mismo procesado, señala en su fundamento 4: "(...), si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, (...)", lo que presupone la individualización de los presuntos responsables, hecho que solo se determinará de la calificación que realiza la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conforme a sus atribuciones; siendo ello así, aun no ha transcurrido el año establecido en la norma antes aludida, en tal sentido los hechos que motivan este proceso no han prescrito;



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 064 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 08 FEB 2013

Que, respecto al argumento que se habría vulnerado el derecho de defensa del procesado Julio Misme Medina al no habersele notificado con los actos del Informe Nº 002-2012-GR PUNO/CEPA, debe tenerse presente que ese informe fue evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 166º del Decreto Supremo 005-90-PCM en ese sentido lo indicado en ese informe constituyen los mismos hechos que se consignan en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 282-2012-PR-GR PUNO, siendo ello así y al haber sido notificado válidamente con esta última, no se advierte vulneración al derecho de defensa del procesado, máxime si conforme a las disposiciones del artículo 168º y 169º de la norma antes mencionada se ha garantizado al procesado su derecho a presentar sus respectivos descargos respecto de los hechos que se le imputa;

Que, en consecuencia, está demostrado que el Ing. Julio Misme Medina ha incurrido en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones como Director Regional de Energía y Minas Puno, consiguientemente, ha incumplido sus funciones señaladas en el párrafo a) y f) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la DREM Puno; ha incumplido sus obligaciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 276, artículo 21 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", inciso b) "Salvaguardar los intereses del Estado"; inciso d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". Asimismo, está probado que ha incurrido en falta administrativa prevista en el inciso a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", d) "Negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, el procesado Julio Misme Medina, ha cometido los hechos objeto de proceso en su condición de Director de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno y dada las consecuencias legales que ha originado por las acciones y omisiones en el ejercicio de su cargo, corresponde sancionar al ex funcionario aludido con DESTITUCION con arreglo a las disposiciones del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER al ex Director Regional de Energía y Minas Puno, Ing. JULIO MISME MEDINA, sanción de DESTITUCION por haberse acreditado la comisión de faltas administrativas previstas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La Oficina Regional de Administración implementará las acciones necesarias para la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido RNSDD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dr. SAUL BÉRMEJO PAREDES
Vice Presidente Regional
(e) Despacho Presidencial